

INFORME SECRETARIAL: Medellín, 22 de julio de 2022. En la fecha a despacho de la señora jueza.



RAFAEL FELIPE MATOS BURITICA

Escribiente



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, JULIO VEINTIDÓS DE DOS MIL VEINTIDÓS.

Radicado:	05001-40-03-005-2016-01081-00
Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía sin Sentencia.
Demandante:	Arenas y Triturados Santa Fe S.A.S.
Demandados:	Mauro Vélez Gómez y Gareco S.A.S. en calidad de miembros del Consorcio Vega.
Asunto:	Resuelve Derecho de Petición
Auto:	451

La apoderada judicial de la parte demandante, remitió por el correo institucional derecho de petición, en el que expone un contenido fáctico y propone una solicitud relativa al presente proceso, encaminada a que se le dé trámite a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran*

reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”. “Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”*

“(…) Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

En este orden de ideas, si bien es cierto, que el derecho de petición, no es procedente cuando recae propiamente sobre procesos judiciales en curso, como desde antaño lo tiene dicho la jurisprudencia, se le significa a la señora apoderada que en providencia dictada en la fecha, el despacho se está pronunciando sobre la declaración de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA y las COSTAS, a cuyo contenido se le remite, siendo del caso advertir, que la suscrita lamenta la situación presentada, dejando en claro que, el expediente no se

encontraba al despacho de la Juez, sino en la secretaría a cargo de un empleado judicial delegado para el trámite, que en efecto se han venido tomado las medidas necesarias para evitar que hechos como éste se sigan presentando, ejerciendo labores de control permanente y de requerimientos en aquellos casos en los cuales las partes o los interesados piden impulso o reclaman actividad más cuando llegan al conocimiento de la funcionaria judicial, que no escatima esfuerzos para atender los requerimientos de los usuarios en medio de los cambios abruptos que se generaron por causa de la pandemia-Covid 19, las limitaciones y problemáticas propias de la virtualidad, la situación de congestión y alta carga laboral del Juzgado de lo cual tiene amplio conocimiento el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA, SALA ADMINISTRATIVA, a lo que se suma la pérdida de capacidad laboral por salud de quien suscribe, con recomendaciones médicas que la autoridades competentes no han atendido a plenitud, ni en la forma indicada por los médicos tratantes.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.